



Valledupar, VENTISIETE (27) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO SEPULVEDA SANCHEZ

**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VALLEDUPAR

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00655-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **HECHOS:**

1. El día 11 de agosto de 2021, radique por medio de la página de PQRSD de la Alcaldía de VALLEDUPAR un derecho de petición el cual quedo radicado con número 202110222434.

2. A la fecha de radicación de esta acción de tutela la entidad accionada no ha emitido respuesta alguna, vulnerando mi derecho fundamental de petición y el debido proceso.

**ADJUNTAN IMAGENES**

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (17) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### **PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, tutelar en mi favor el derecho constitucional fundamental invocado y ORDENAR a la accionada proceder a emitir pronunciamiento claro y suficiente en torno a las solicitudes contenidas en el derecho de petición.

### **FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

De acuerdo al artículo 1 del decreto 2591 de 1991 “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados (...)”. De esta misma forma el artículo 5 de este decreto consagra que la acción de tutela procede contra toda



acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales, que se encuentran consagrados en la Carta Política de 1991.

### **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:**

Las partes accionadas pese haber sido notificadas en debida forma, los mismo no contestaron a la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.



La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se



ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

**“ARTICULO 20.-**Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VALLEDUPAR, en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia dar repuesta clara y de fondo a la petición interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO SEPULVEDA SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5801739

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO SEPULVEDA SANCHEZ** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VALLEDUPAR** Por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición del motivante el señor (a) **CARLOS ALBERTO SEPULVEDA SANCHEZ** de fecha 11 de AGOSTO de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**

El Juez,

¿



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5801739

Valledupar, VEINTISIETE (27) de septiembre de (2021).

Oficio No. 2023

Señor(a):

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

[juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO SEPULVEDA SANCHEZ

**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VALLEDUPAR

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00655-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO SEPULVEDA SANCHEZ** contra **SECRETARÍA MOVILIDAD DE VALLEDUPAR** Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENARSE** al representante legal de las entidades accionadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **CARLOS ALBERTO SEPULVEDA SANCHEZ** de fecha 11 de AGOSTO de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

¿



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5801739

Valledupar, VEINTISIETE (27) de septiembre de (2021).

Oficio No. 2024

Señor(a):  
CARLOS ALBERTO SEPULVEDA SANCHEZ  
E. S. D.  
Dirección de correo electrónico:  
[esneider999@hotmail.com](mailto:esneider999@hotmail.com)

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO SEPULVEDA SANCHEZ  
**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VALLEDUPAR  
**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00655-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO SEPULVEDA SANCHEZ** contra **SECRETARÍA MOVILIDAD DE VALLEDUPAR** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de las entidades accionadas **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **CARLOSALBERTO SEPULVEDA SANCHEZ** de fecha 11 de AGOSTO de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

¿